

Verbal

Radicado N° 54-001-4022-701-2015-00579-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Dando alcance a lo ordenado en la sentencia de fecha mayo 08 de 2019 (fl 67 a 69), y teniéndose en cuenta que el demandante señor EMILIANO LEON, y su apoderado judicial principal de la parte ejecutante MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS, no justificaron su inasistencia a la audiencia de fecha mayo 08 de 2019; es por lo que se hace imperioso darle aplicación a lo normado en el inciso quinto, numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, imponiéndosele a cada uno de los antes referidos, por separado, **una multa de \$4.140.580,00**, que es el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Rama Judicial multas y rendimientos a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, los cuales deberán consignarse en la cuenta única Nacional del Banco Agrario de Colombia N°3-082-00-00640-8 convenio 13474.

Concédaseles a los acá sancionados el término de treinta (30) días para que procedan a dar cumplimiento a la acá ordenado; si vencido el término otorgado incumplen con lo dispuesto, procédase a oficiar a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que procedan de conformidad. **Ofíciase en tal sentido, proporcionándose la plena identificación de los sancionados.**

En consecuencia y en atención a lo preceptuado en el artículo 2 del acuerdo 6979 de 2010, los datos de los sancionados son: demandante señor EMILIANO LEON, identificado con CC N°1.911.440, quien recibe notificaciones en la calle 4 #2-74 barrio Carlos Ramírez Paris de la ciudad; y del apoderado judicial ejecutante doctor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS, identificado con CC #1.090.410.325, y tarjeta profesional del CSJ #243.484, quien puede ser notificado en la avenida 4 #18 N-53 APTO 702 conjunto Frailejones Prados del Norte de ésta ciudad, con número celular 300-4807869, y correo electrónico [rcrabogadosasociados@gmail.com](mailto:rcrabogadosasociados@gmail.com)

Una vez cumplido lo anterior, y por observarse que no existe trámite alguno pendiente para éste radicado, archívese el expediente, previo los trámites secretariales respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
Se Notificó hoy el día 10 de octubre de 2019  
En presencia de las partes y de la merienda



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00846-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

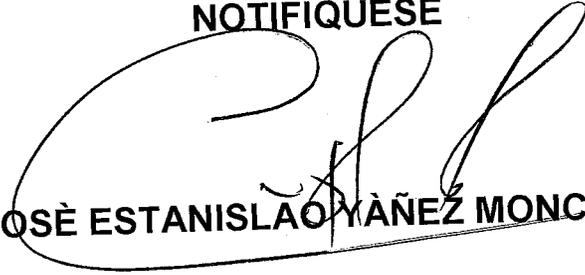
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 40, se dispone reconocer personería al abogado **ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 46, allegado por el mandatario judicial ejecutante, por ser procedente, acéptese la renuncia solicitada, lo anterior por cuanto se cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el acto anterior por anotación  
Cúcuta, 11 OCT 2019  
En estado e las ocho de la mañana  
El Secretario,



Verbal pertenencia extraordinaria  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00018-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

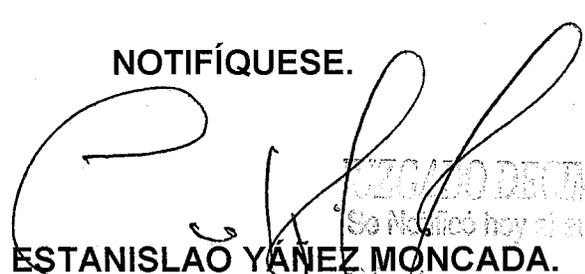
Una vez estudiado el presente proceso para efectos de proceder con la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de acción de que trata el artículo 375 del CGP, sería del caso proceder a movilizarnos hasta el predio objeto de usucapión, si no se observara por parte del titular de éste despacho que la valla no está conforme a derecho; es en razón a ello, y en aplicación al control de legalidad de que trata el numeral 12° del artículo 42 del CGP, que procedemos a requerir al mandatario judicial de la parte demandante para que proceda a realizar e instalar nuevamente la valla del bien inmueble objeto de acción, ya que si revisamos con detenimiento la referida valla, podemos constatar que en la misma se hace alusión a un número de folio de matrícula inmobiliaria el cual no corresponde al bien inmueble objeto de adquisición, además se registró como radicado del proceso un numero de proceso el cual no pertenece al proceso de la referencia, así mismo se observa que no se transcribieron en la valla los linderos del referido inmueble no cumpliendo con la norma especial del artículo 375 del CGP, aunado a lo anterior en la referida valla se mencionó como demandados al señor Luis Alfredo Rodríguez Suarez y las demás personas **DESCONOCIDAS**, cando lo correcto es referirse a personas **INDETERMINADAS**; para finalizar no está de más ponerle en conocimiento a la parte demandante a través de su mandatario judicial que por vía de segunda instancia es necesario establecer el tipo de prescripción, es decir, si es ordinaria o extraordinaria; así las cosas se requiere al mandatario judicial demandante para que de conformidad con lo acá motivado proceda a realizar y publicar nuevamente la valla respecto del bien inmueble a usucapir, lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el auto de fecha agosto 29 de 2019 en el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Una vez se cumpla con lo acá ordenado, procederemos a fijar fecha y hora para la inspección judicial y la audiencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por el  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal pertenencia**  
**Radicado 54-001-4053-010-2017-00056-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura; para posteriormente designar curador ad-litem para que represente los derechos del demandado señor ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO; si no se observara que mediante auto de fecha febrero 01 de 2019 (fl 124) el despacho ordenó tener notificado por conducta concluyente al referido señor; ordenando a su vez dejar sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha febrero 16 de 2018 donde se ordenó emplazarlo; así las cosas el despacho se abstiene de dar trámite al edicto emplazatorio respecto del acá demandado.

En lo que respecta a los escritos obrantes a folios 129 y 130, donde la mandataria judicial demandante solicita la expedición de los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en los escritos petitorios; el despacho debe manifestarle a la profesional del derecho que los referidos oficios se libraron por la secretaría de éste despacho; y los mismos fueron retirados por la parte interesada en fecha 27 de mayo de 2019, como se desprende a los folios 131 a 135; así las cosas el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud.

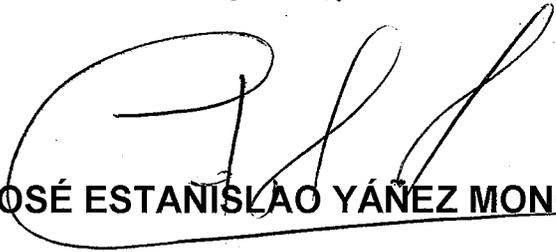
En lo referente al escrito obrante a folio 143; por secretaría procédase a librar el oficio conforme la petición elevada por la mandataria judicial demandante, en el sentido de que el mismo debe ir dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y no al INCODER. **Oficiese en tal sentido.**

En atención al escrito obrante al folio 145 allegado por la mandataria judicial de la parte demandante; y observando el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio de las **personas indeterminadas**, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (folio 58); igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado Judicial el registro, y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas (folio 85); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona que se crea con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-36519 haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; es por lo que éste

despacho procederá designar como **curador ad-litem** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** como lo establece el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, a la abogada MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, para el efecto comuníquese al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en un término prudencial, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Se notifica por el medio de la mañana  
el día 11 de mayo de 2017  
en el estado de la república de Colombia,  
Cali, a las 10:00 AM.  
Se notifica por el medio de la mañana  
el día 11 de mayo de 2017  
JUAN CARLOS MONCADA  
JUEFE DE OFICINA

**Nulidad y cancelación registro civil de nacimiento  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00924-00**

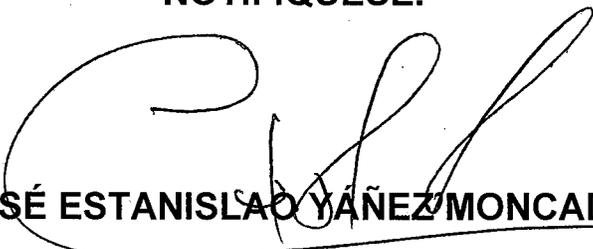
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez ( 10 ) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 23 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el desglose y copia autentica de la sentencia; el despacho accede únicamente a la expedición de la copia autentica de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017; en consecuencia se ordena a Secretaría para que proceda de conformidad, previo los tramites y anotaciones secretariales pertinentes; con respecto al desglose de los documentos, hasta este momento el despacho no accede a ello, en razón a que la abogada no manifestó qué documentos deben ser desglosados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 1 : OCT 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo hipotecario  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00094-00

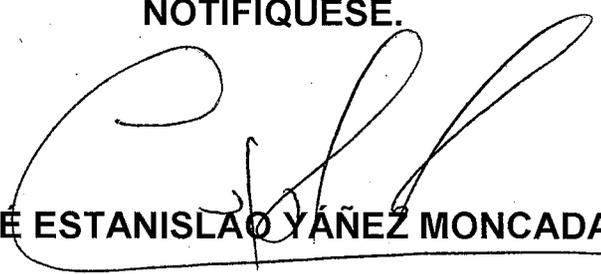
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante, como el Juzgado cumplió a cabalidad con la ritualidad a que hace referencia el artículo 108 del CGP, además de haberse cumplido con lo ordenado en el auto de fecha mayo 31 de 2019, para ser más garantista con la parte demandada; en razón a lo expuesto; y observándose que la señora GLADYS MABEL BARRERA RAMIREZ no compareció a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; es por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem** al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago en representación de la demandada y ejerza el derecho de contradicción; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso. Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 11 OCT 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00820-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019)**

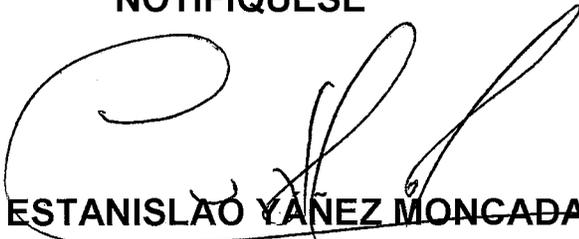
Téngase a la abogada MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 44).

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda se desprende una **excepción de mérito**, presentada por la parte demandada a través de mandataria judicial, obrante a folios 52 a 58, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En cuanto atañe a los escritos obrantes a folios 69 a 71, donde el mandatario judicial ejecutante solicita al despacho proseguir con la presente ejecución, el despacho no accede a ello, por cuanto la parte demandada a través de mandataria judicial ejerció el derecho de contradicción, como así se desprende del párrafo anterior de éste auto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó por el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 11 OCT 2019  
En estado a los ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01040-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

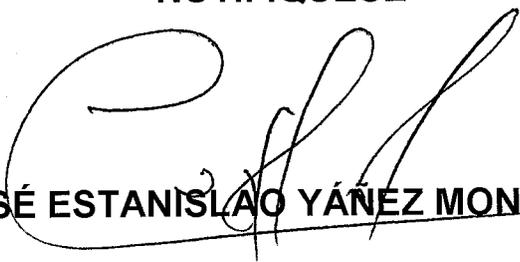
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor GERARDO BOHORQUEZ GONZALEZ (fl 38), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha enero 23 de 2019, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, 10 de octubre de 2019  
En estado de feo sobre de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00045-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

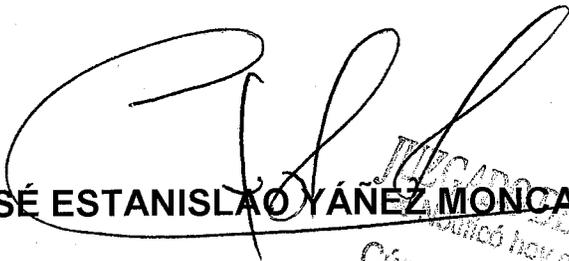
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose examinado el presente proceso, para efecto de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, en el sentido de seguir adelante la ejecución, sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que la notificación por aviso no se hizo ajustada a derecho (fls 31 a 33), por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, cuando se trate de notificación de auto admisorio de demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá **ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**; y al haberse analizado el presente proceso se observa por parte del despacho, que la parte ejecutante efectuó la notificación por aviso, pero no la materializó con apego a la Ley, ya que no adjuntó **copia informal de la providencia que se notifica de fecha marzo 11 de 2019 (fl 13)**, por tal razón se le requiere al mandatario judicial ejecutante para que proceda de conformidad, efectuando la notificación por aviso con apego a la ley.

Sería del caso tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada respecto del escrito visto al folio 22, el cual está rubricado por el representante legal de la entidad ejecutada; si no se observara que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 301 del CGP, toda vez que en el referido escrito (fl 22) **no se hace alusión a la providencia objeto de notificación**, es decir, al auto mandamiento de pago de fecha marzo 11 de 2019 (fl 13), como lo exige la norma antes referida, por lo tanto no es procedente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
Cúcuta, **10 de OCT 2019**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Notificó hoy el auto anterior por anotación  
10 de OCT 2019



**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00201-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

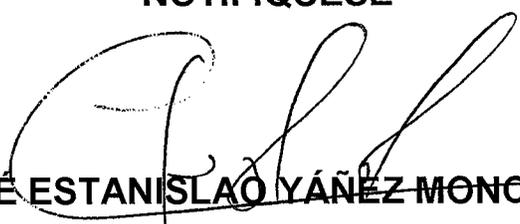
Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4003-010-2019-00201-00, propuesto por la señora **MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS** en representación de su hijo menor **GABRIEL ANTONIO SANCHEZ ALDANA**, a través de apoderado judicial.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha agosto 13 de 2019, donde revoca la sentencia proferida por éste despacho de fecha julio 05 de 2019; declarando la nulidad del registro civil de nacimiento del menor **GABRIEL ANTONIO SANCHEZ ALDANA**; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 329 del Código General del Proceso. Oficiase.

Una vez fenecido el término de ejecutoria de éste auto, y cumplido lo resuelto por la segunda instancia archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 OCT 2019  
En estado de los autos de la mañana  
El secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00245-00

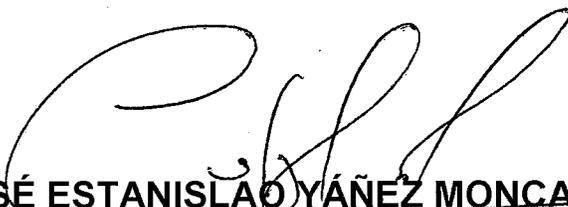
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante al folio 28, allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales; y el posterior levantamiento de medidas cautelares; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas al apoderado judicial ejecutante no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir (fl 1) como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se recibió hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
11 OCT 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00276-00

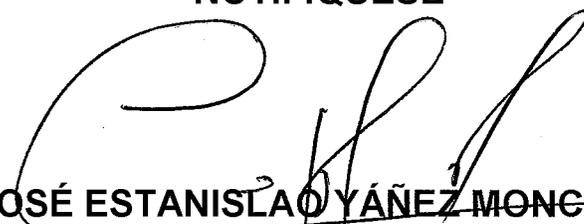
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación allegada por parte del Director Administrativo y Jurídico de la entidad denominada APUESTAS CÚCUTA 75 J.J PITA & CIA S.A, donde informa que no es posible registrar la medida cautelar de embargo respecto de la codemandada señora DURLEY ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ por cuanto la referida señora devenga solo el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (fl 64); lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notifica hoy el auto radicado por anotación  
Cúcuta, 1.º OCT 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00363-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

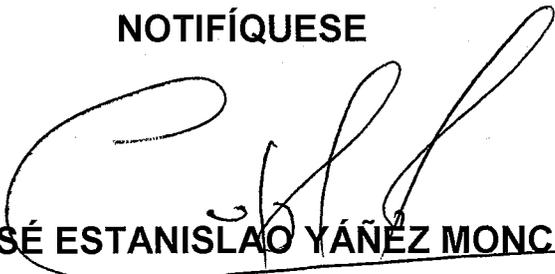
Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°5045 (fl 9), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la codemandada GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014053-005-2015-00284-00.

Agréguese lo informado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial en lo referente a la dirección para efectos de notificación de quienes integran la parte demandada, visto al folio 16.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 17, el cual se encuentra rubricado por la codemandada GLADYS MARTINEZ; y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone tener notificado por **conducta concluyente** a la referida señora del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha mayo 29 de 2019, quedando debidamente notificada a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, 15 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 11 OCT 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Verbal pertenencia extraordinaria 50% del bien  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00430-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

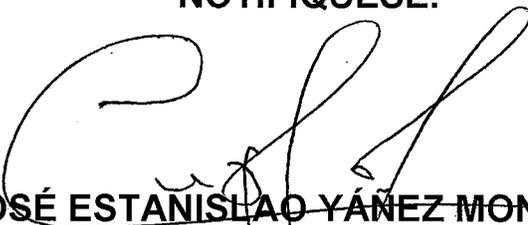
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a designar curador ad litem de la demandada MARTHA YANET PORRAS SIERRA y personas Indeterminadas, si no se observara que la valla fijada en el inmueble, no se encuentra acorde con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, en el sentido de que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite; y si se observa las fotos tomadas a la valla, se constata de que la valla se instaló dentro del porche de la casa, no cumpliéndose con la exigencia de la norma en cuanto respecta a la no visibilidad plena de la misma; por tanto se le requiere al mandatario judicial que la exteriorice o ubique fuera del porche y allegue nuevas fotografías para constatar lo motivado.

Una vez se cumpla, con la exigencia referida, se procederá a designar curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

JADD

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, 11 OCT 2019  
En virtud de lo ordenado en la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_  
Se notifica hoy el auto a tener por anotación



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00473-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la petición de **suspensión** del proceso obrante a folios 52 a 54, la cual se encuentra rubricada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y coadyuvada por quienes integran la parte demandada, la cual es solicitada por el término de 12 meses a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, es decir, **hasta el 11 de septiembre del 2020**; el despacho accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del **Código General del Proceso**; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el **11 de septiembre del 2020**.

En lo que atañe a la solicitud de levantar la medida cautelar respecto del codemandado señor **ALIRIO OLAVE DUARTE**; por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede, en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue **ALIRIO OLAVE DUARTE**, en su calidad de trabajador de la empresa denominada **JARDINES DE PAMPLONA**; en consecuencia por secretaría procédase a librar los oficios respectivos. **Oficiese en tal sentido**.

Observando el despacho que la petición del mandatario judicial ejecutante, y de los codemandados es la suspensión del proceso de la referencia por un término determinado; es en razón a ello, que se requiere al profesional del derecho de la parte ejecutante, para que manifieste concretamente al despacho si las medidas cautelares solicitadas en el escrito allegado a éste despacho en fecha 29 de julio de 2019 (fl 39) sean decretadas, o si por el contrario el despacho debe abstenerse de decretar las mismas hasta la fecha de reanudación de éste proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
1º OCT 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00592-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 30, donde se observa que se presentó un lapsus pluma al momento de digitar el primer nombre del representante legal de la entidad ejecutante, es en razón a ello, que para todos los efectos se tendrá como demandante a **BAYPORT COLOMBIA S.A**, representada legalmente por el señor **ROBERT ABBEY WARREN**, quedando incólume el resto de la providencia de fecha agosto 06 de 2019 (fl 27); no está de más dejar registrado que la presente providencia, y el auto mandamiento de pago antes referido se deberán tener en cuenta para efectos de notificación.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría elabórese los oficios pertinentes a las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha agosto 06 de 2019 (fl 27), teniéndose como demandante a **BAYPORT COLOMBIA S.A**, representada legalmente por el señor **ROBERT ABBEY WARREN**. Ofíciase en tal sentido

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 11 OCT 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



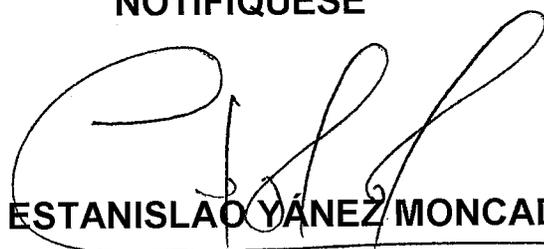
Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00611-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 15; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del acá demandado señor **JORGE ALIRIO CARREÑO CORTES** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona (N/S)**, bajo su radicado **Nº2008/1300**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notifica hoy al efecto anterior por anotación  
Cúcuta, 11 OCT 2019  
En estado de fecho de la mañana  
El Secretario,

